

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de julio de 2010,
Materia: Correccional.
Recurrentes: Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes: José Ramón Rodríguez y compartes.
Abogados: Licdos. Luis Alberto Almonte Marmolejos y Eduardo Rafael García.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 4 de mayo de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Vargas Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0005718-6, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 13 del municipio de Bonaó, imputado y civilmente responsable, y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de julio de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, depositado el 1ro. de noviembre de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Luis Alberto Almonte Marmolejos y Eduardo Rafael García, en representación de los intervinientes José Ramón Rodríguez, María Teresa Mota y Federico Marte Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de noviembre de 2010;

Visto la Resolución núm. 175-2011 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de febrero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A. y fijó audiencia para el día 23 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2011, por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Víctor José Castellanos Estrella y Mag. Ana Rosa Bergés Dreyfous para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, y los magistrados Miriam Germán, Ramón Horacio González Pérez e Ignacio Camacho, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 26 de diciembre de 2007, en el tramo carretero que conduce Jarabacoa - La Vega, entre la jeepeta marca Mitsubishi, conducida por su propietario Miguel Ángel Vargas Reyes, asegurada en Seguros Mapfre, BHD, S. A., la cual se encontraba estacionada en el Puerto de Jarabacoa frente a la Virgen de la Altagracia, y la motocicleta conducida por Federico Marte Cruz, propiedad de Motores del Sur, S. A., resultando este último conductor lesionado, y su acompañante Michael Ramón Rodríguez Mota, con diversos golpes y heridas que le causaron la muerte, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. II, del municipio de Jarabacoa, el cual dictó su sentencia el 29 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara, culpable al ciudadano Miguel Ángel Vargas Reyes, del delito de violación a los artículos 49 literal 1, y 83 numeral 6, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Michael Ramón Rodríguez y Federico Marte Cruz, en consecuencia se le condena: a) Al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; b) Condena al señor Miguel Ángel Vargas Reyes, a cumplir prisión por un período de dos (2) años a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega; c) Condena al señor Miguel Ángel Vargas, al pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la acción civil, incoada por los señores José Ramón Rodríguez Lora, María Teresa Mota Mota y Federico Antonio Marte, los primeros en su condición de actores civiles, en calidad de padres del finado Michael Ramón Rodríguez Mota, y el segundo en calidad de actor civil y querellante, por los daños sufridos personalmente, en contra del conductor del vehículo, el ciudadano Miguel Ángel Vargas Reyes y Mapfre BHD, compañía de seguros; TERCERO: En cuanto al fondo de la condena al señor Miguel Ángel Vargas Reyes, en su calidad de autor de los hechos, al pago de: a) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores José Ramón Rodríguez Lora y María Teresa Mota Mota, en calidad de padres del finado Michael Ramón; b) Al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), al señor Federico Marte, víctima y actor civil, como justa y adecuada indemnización por los daños materiales y morales sufridos a raíz del accidente que se trata; c) Condena al señor Miguel Ángel Vargas, al pago de las costas civiles con distracción a favor de los Licdos. Luis Alberto Almonte y Eduard García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Mapfre hasta el monto de la cobertura de la póliza núm. 6300700014060, por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 12 de noviembre de 2008, a las nueve (9:00) horas de la mañana; SEXTO: La presente vale citación para las partes presentes y representadas”; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre, BHD, S. A., intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación legal del imputado Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00019/2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. II, del municipio de Jarabacoa, La Vega, en fecha 29 de octubre de 2008, en consecuencia modifica de la sentencia recurrida el ordinal primero del aspecto penal de la misma, en tal virtud sustituye la prisión de dos (2) años que le fue impuesta al nombrado Miguel Ángel Vargas Reyes, por la multa que aparece en la letra a, del referido ordinal, confirma las demás disposiciones del referido ordinal; SEGUNDO: Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida por las razones precedentemente expuestas; TERCERO: Condena al imputado Miguel Ángel Vargas, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Luis Alberto Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”; c) que con motivo del recurso de casación incoado por el imputado y civilmente demandado, y la compañía aseguradora, la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 9 de septiembre de 2009, casando la sentencia impugnada, a los fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil; d) que en ese sentido, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual pronunció la sentencia del 29 de julio de 2010, decisión ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha 26-11-2008, por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra de la sentencia No. 00019-2008, de fecha 29-10-08, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. II, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de la Vega, y queda confirmada la decisión impugnada; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue copia a cada una de ellas”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A., la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 17 de febrero de 2011 la Resolución núm. 175-2011, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, fijándole la audiencia para el 23 de marzo de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes, Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A., alegan en su escrito, ante la Salas Reunidas el medio siguiente: “único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”, alegando en síntesis que, la sentencia esta falta de motivos, ya que no fue establecido ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en el recurso de apelación relativo al aspecto civil. La Corte a-qua debió establecer de manera detallada los parámetros ponderados, así como el asidero jurídico, en lo referente al aspecto civil, lo que deja la sentencia manifiestamente infundada. Por otra parte, puede observarse que la Corte a-qua no siguió los lineamientos del envío que le hiciera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que era ponderar nueva vez el aspecto civil, o sea la indemnización a favor de los reclamantes. No sólo estamos frente a una sentencia carente de motivos, sino que la misma carece de base legal. La indemnización acordada en provecho de los actores civiles no reúne los parámetros de proporcionalidad, siendo por demás exagerada. Así mismo, hay que señalar que la Corte a-qua incurrió en contradicción, ya que confirmó las indemnizaciones de la sentencia de primer grado, no obstante subsistir el hecho de que las pruebas valoradas evidencian y demuestran que el accidente ocurrió por falta exclusiva de la víctima. La Corte a-qua debió motivar su decisión estableciendo por qué corrobora la postura asumida por el tribunal de la primera fase, debiendo además dicha corte, tomar en cuenta la incidencia de la falta de la

víctima, para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo estableció de manera motivada lo siguiente: “a) que en relación a los motivos invocados por la parte recurrente, por la solución que se le dará al caso, esta Corte ha podido apreciar que dicha defensa técnica se ha limitado, en su recurso, a hacer una enumeración del articulado y las normas relativas a los motivos del recurso de apelación, sin hacer una subsunción, y sin aportar elementos concretos de en donde y como en la sentencia impugnada se ha incurrido en las faltas esgrimidas por la parte recurrente; por lo que esta Corte al analizar la sentencia impugnada en efecto ha podido comprobar que en la misma el Juez a-quo ha precisado motivos suficientes para justificar la adopción de la indicada decisión, en tanto explica de manera lógica los elementos probatorios que le han presentado para su valoración y partiendo de esta valoración ha asumido una sentencia razonable proporcionada a la naturaleza de la acusación que recae sobre el imputado, cuando expresa en su sentencia que: ha tomado en cuenta las declaraciones tanto del imputado Miguel Ángel Vargas Reyes, como del testigo Yveli Ferreira de la Cruz, el primero que declaró en el Tribunal a-quo “que aunque no estaba bien parqueado, trató de hacerlo donde no hubiera riesgo, y que desde donde se parqueó, el vehículo no se alcanzaba a ver desde la recta antes de cruzar la curva”; mientras que el segundo ha expresado “que el día del accidente iba bajando desde Jarabacoa hacia la Virgen,... que la jeepeta se encontraba estacionada más abajo de la curva, pero que no se alcanzaba a ver desde la recta, que estaba cerca de las barandillas, justo donde terminan y pisando la raya blanca de la carretera,... que entiendo que la causa del accidente fue el mal parqueo del imputado, que las víctimas en ningún momento se deslizaron,... que la momento del accidente iban -refiriéndose a las víctimas- bajando como a 30 o 35 Km.”; argumenta además el Juez a-quo que: “Considerando: que del análisis de todas las pruebas aportadas para el tribunal han quedado establecidos los hechos siguientes: 1) Que el señor Miguel Vargas, estacionó su vehículo placa núm. G162418 a pocos metros del lugar donde se encuentra la imagen de la virgen de La Altagracia en la carretera La Vega-Jarabacoa; 2) Que el vehículo fue estacionado en la parte final de la curva, próximo a la baranda; 3) Que no era posible observar el vehículo a distancia prudente; 4) Que la motocicleta conducida por el señor Federico Marte, chocó con el vehículo del señor Miguel Vargas, por no poder esquivarlo a tiempo; 5) Que en dicho accidente de tránsito murió quien en vida recibió el nombre de Michael Ramón Rodríguez, mientras que el señor Federico Marte, sufrió lesiones cuyo tiempo de curación no fue determinado” arguyendo además el Juez de Primer Grado que el imputado comprometió tanto su responsabilidad penal como civil, y que habiéndose constituido en parte civil accesoriamente, los señores José Rodríguez Lora, María Teresa Mota Mota y Federico Antonio Marte, los dos primeros en su calidad de padres del finado Michael Ramón Rodríguez Mota, y el último por sí mismo, por los daños materiales y sufridos por estos en ocasión del indicado accidente en contra del imputado Miguel Vargas y de la Compañía de Seguros Mapfred BHD.; que habiendo aportado las pruebas de sus calidades y pretensiones; dicho juez procedió a fijar unas indemnizaciones acordes con la ley y la jurisprudencia nacional en la que los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso, el monto de las indemnizaciones por los daños sufridos, de acuerdo con la ley y dentro de los parámetros de proporcionalidad entre la falta cometida y el daño ocasionado; b) que razones por las cuales, esta Corte ha podido comprobar que para el caso de la presente controversia el juzgador de primer grado ha actuado en virtud a la ley, por lo cual dicho Juez del Juzgado de Paz no ha incurrido en violación a los artículos 24 y 417 del Código Procesal Penal, en lo referente a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ni en la falta de ponderación de la conducta de la víctima, ni tampoco en la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o de los pactos internacionales en materia de Derechos

Humanos, en motivación de la sentencia, sino que ha fallado y ha motivado su decisión de acuerdo a las declaraciones de los testigos presentados ante él y pruebas aportadas de forma lícita; por todo lo que procede el rechazo de los medios de apelación propuestos”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío que le hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 9 de septiembre de 2009, tras el recurso de casación incoado por el imputado, Miguel Ángel Vargas Reyes, y la entidad aseguradora, Seguros Mapfre, BHD, S. A., a los fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil;

Considerando, que en virtud del principio consagrado en la Constitución de la República una persona no puede ser perjudicada a consecuencia de su propio recurso, tal y como lo dispone en su artículo 69, al establecer que toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, es necesario destacar que los recursos impulsados contra las diferentes sentencias emitidas durante el desarrollo del proceso, han sido incoados por los ahora recurrentes, por lo que el imputado no podía ser condenado a una pena mayor a la acordada en otra instancia, como sucedió en el presente caso; en consecuencia, es evidente el perjuicio ocasionado por aplicación del principio que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al imputado a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), obvió que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que conoció del recurso de apelación, modificó dicho aspecto en beneficio del ahora recurrente, condenándolo al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); en consecuencia, la Corte a-qua no podía perjudicar al imputado con su propio recurso, incurriendo por tanto en una violación al debido proceso, además del principio constitucional anteriormente citado; por lo que, procede casar por supresión y sin envío lo relativo a la condena penal contra dicho recurrente;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como intervinientes a José Ramón Rodríguez, María Teresa Mota y Federico Marte Cruz en el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de julio de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Declara con lugar, de forma parcial, el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Vargas Reyes, contra la sentencia indicada; Tercero: Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto penal de la sentencia recurrida, quedando confirmada la condena establecida en la sentencia del 3 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia ahora recurrida; Cuarto: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 4 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

www.suprema.gov.do